INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: **PC/CPCP/2156/2019**

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2140/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución definitiva, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E
"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2140/2019

Nombre del sujeto obligado

Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

06 de agosto de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

23 de octubre de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...
En cuanto a la cedula profesional se me niega el documento argumentando que este no se ha ingresado al expediente, sin embargo pudo haber proporcionado el número de cédula, ya que este se encuentra en una fuente de acceso público, lo cual demuestra el dolo y mala fe del funcionario público de eludir su responsabilidad para dar respuesta a mi solicitud de información, realizando actos de opacidad y vulnerando mi derecho.
..." (Sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...

En razón de lo anterior, se informa que el titulo de la licenciatura y cédula profesional de la Directora Administrativa de este Organismo Público Descentralizado no se ha integrado a su expediente.

...(Sic)

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado realizó actos positivos, consistentes en ampliar la fundamentación y motivación que sustentan el sentido negativo de la respuesta por inexistencia**

Por consiguiente, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2140/2019.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, el **día 06 seis del mes de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, por lo que, considerando que el sujeto obligado notificó la respuesta el **día 08 ocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, se concluye que el presente recurso de revisión se presentó dentro del plazo de 15 quince días que se tiene para su interposición, tomando en consideración el periodo vacacional de este Instituto, el cual consistió del **lunes 15 quince al viernes 26 veintiséis, del mes de julio del presente año**, por tanto **se determina que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado oportunamente, ello con fundamento en el artículo 95 fracción I de la Ley de la materia.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, **advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 01 primero de julio de 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio **04674719**, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

> *"…*
> *Version digital del titulo de licenciatura de la Dir de Administracion Patricia Avena, así como copia digital de su cédula profesional para corroborar que esta facultada para ejercer el cargo.*
> *.." (Sic)*

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco**, en fecha 08 ocho de julio del presente año, notificó al ahora recurrente respuesta en sentido negativo, mediante la cual manifestó esencialmente lo siguiente:

> *"…*
> *En razón de lo anterior, se informa que el titulo de la licenciatura y cédula profesional de la Directora Administrativa de este Organismo Público Descentralizado no se ha integrado a su expediente.*
> *…(Sic)*

Ahora bien, con fecha 06 seis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, señalando como inconformidad, lo siguiente:

> *"…*
> *Se niega información que, contribuye a la rendición de cuentas y que además es de interés de la sociedad el conocer si los funcionarios y/o servidores públicos cuentan con conocimientos suficientes para el desempeño del cargo, que no han sido favorecidos únicamente por ser amigos de los altos funcionarios y/o parientes cercanos, que no obedecen a intereses ajenos a los fines de las instituciones y/o se les permita el manejo discrecional de los recursos. Debido a lo anterior solicito se requiera al sujeto obligado para que me entregue la información solicitada.*
>
> *En cuanto a la cedula profesional se me niega el documento argumentando que este no se ha ingresado al expediente, sin embargo pudo haber proporcionado el número de cédula, ya que este se encuentra en una fuente de acceso público, lo cual demuestra el dolo y mala fe del funcionario público de eludir su responsabilidad para dar respuesta a mi solicitud de información, realizando actos de opacidad y vulnerando mi derecho.*
> *…" (Sic)*

Por otro lado, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que remitiera informe en contestación, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto

del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido oficio a través del cual, el sujeto obligado rindió su informe de ley, en el cual, medularmente señaló lo siguiente:

> *"..*
> *En ese sentido, este sujeto obligado ha de puntualizar a la ciudadana y a esta H. Ponencia Instructora, que la información solicitada es inexistente en razón de que la misma no ha sido integrada al expediente laboral de la Directora Administrativa, toda vez que no existe normatividad que establezca el perfil de puesto que se debe cubrir para el cargo de Director Administrativo del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.*
> *SEGUNDO. - Por otro lado, si la ciudadana advierte que el actuar de este sujeto obligado no es conforme a derecho o presupone que hay inconsistencias por parte de este Instituto en otros ámbitos de su competencia, se hace de su conocimiento que tiene a salvo sus derechos para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes, ya que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de su competencia.*
> *...*
> *Finalmente en cuanto a "...sin embargo pudo haber proporcionado el número de cédula..."(Sic) de los agravios de la recurrente, ello resulta una ampliación a la solicitud de información, toda vez que inicialmente se peticiono una copia digital de la misma y no un número, sin ser omisos en que ya se menciono que no se ha integrado al expediente laboral de la Directora Administrativa por las razones antes descritas, es entonces pues, que si la ciudadana requiere un número de cédula profesional, se orienta a presentar su solicitud de información ante la Secretaría General de Gobierno de conformidad con el artículo 17.1 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Jalisco...*
>
> *Finalmente, la inexistencia de la información se fundamenta en el artículo 86-Bis punto 2 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...*
> *."(Sic)*

Asimismo, en el acuerdo aludido anteriormente se le requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días realizara manifestaciones respecto a la vista que se le dio del informe de ley rendido por el sujeto obligado, lo cual mediante acuerdo de fecha 02 dos de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte recurrente **fue omisa en formular manifestaciones.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos, consistentes en ampliar la fundamentación y motivación que sustentan el sentido negativo de la respuesta por inexistencia.**

Es menester precisar que, la solicitud de información fue consistente en peticionar en versión digital el título de licenciatura, así como la cedula profesional de la Directora de Administración del sujeto obligado, a lo cual el sujeto obligado respondió en sentido negativo, informando que el título de la licenciatura y la cédula profesional de dicha directora no ha sido integrado a su expediente laboral.

Derivado de ello, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se agravió básicamente de que, se le negó la información, por lo que solicitó se requiera al sujeto obligado para que entregue la información solicitada.

Agregó el recurrente que, respecto a la cedula profesional se niega el documento argumentando que

este no se ha ingresado al expediente, sin embargo, considera que pudo haber proporcionado el número de cédula, ya que este se encuentra en una fuente de acceso público, lo cual demuestra el dolo y mala fe del funcionario público de eludir su responsabilidad para dar respuesta a la solicitud de información, realizando actos de opacidad y vulnerando su derecho

Por su parte el sujeto obligado remitió informe de ley, en el cual señaló básicamente que, la información solicitada es inexistente en razón de que la misma no ha sido integrada al expediente laboral de la Directora Administrativa, toda vez que no existe normatividad que establezca el perfil de puesto que se debe cubrir para el cargo de Director Administrativo del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.

Además argumentó que, si la ciudadana advierte que el actuar del sujeto obligado no es conforme a derecho o presupone que hay inconsistencias por parte del mismo en otros ámbitos de su competencia, le hizo de su conocimiento que tiene a salvo sus derechos para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes, ya que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de su competencia.

En ese mismo sentido, el sujeto obligado señaló que relativo al agravio hecho valer por el hoy recurrente referente a que pudo haber proporcionado el número de cédula, manifestó que ello resulta una ampliación a la solicitud de información, toda vez que inicialmente se peticionó una copia digital de la misma y no un número, y que si la ciudadana requiere un número de cédula profesional, puede presentar su solicitud de información ante la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con el artículo 17.1 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Jalisco.

Así las cosas, el recurrente se duele básicamente de que se le negó la información, y si bien es cierto el sujeto obligado fundó y motivó de manera idónea el sentido negativo de la respuesta, toda vez que la información que solicitó el hoy recurrente es inexistente de conformidad con lo manifestado por el sujeto obligado, además, cabe precisar que dicho sujeto obligado en actos positivos encuadro la inexistencia de la información en el artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo que se cita para mayor claridad.

> **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información
>
> ...
>
> 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Es por ello que, al no haber una normatividad que obligue al sujeto a tener la cedula o título de la persona que ocupe el cargo de Director Administrativo, es que, la inexistencia de dicho documento en poder del sujeto obligado se encuentra justificada, en razón de que recabar dichos documentos no es una de sus funciones.

Por otro lado, atendiendo a las manifestaciones señaladas por el recurrente en el sentido de que el sujeto obligado pudo haber proporcionado el número de cédula, se tiene que no le asiste la razón, puesto que, si el sujeto obligado manifestó la inexistencia de dicho documento en sus archivos, y

tomando en consideración que el número de cédula se encuentra inserto en el documento mismo (cédula), lógicamente esta imposibilitado a proporcionar el dato (número de cédula) que se encuentra en un documento que no posee, además, en aras de la máxima transparencia, el sujeto obligado lo orientó para que, si es su deseo conocer el número de cédula, presente una solicitud de información ante el sujeto obligado competente, además, es importante especificar que el hoy recurrente solicitó la cédula y no así un dato en particular de la misma.

Finalmente, referente a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que, *es de interés de la sociedad el conocer si los funcionarios y/o servidores públicos cuentan con conocimientos suficientes para el desempeño del cargo, que no han sido favorecidos únicamente por ser amigos de los altos funcionarios y/o parientes cercanos, que no obedecen a intereses ajenos a los fines de las instituciones y/o se les permita el manejo discrecional de los recursos*, se tiene que dichos argumentos no son tendientes a controvertir el contenido de la respuesta, sino que son apreciaciones subjetivas, motivo por el cual, dichas manifestaciones son insuficientes para variar el sentido de la presente resolución.

En tal virtud, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **ya que, el sujeto obligado realizó actos positivos, consistentes en ampliar la fundamentación y motivación que sustentan el sentido negativo de la respuesta por inexistencia**, se transcribe dicho precepto para mayor claridad.

> **Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento
> 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
> ...
> V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la

Federación.

CUARTO. – Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2140/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.